



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCIX

Edición Especial

Martes 08 de Marzo de 2022

CONTENIDO

ESTATAL ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Ley número 78, para Fomentar la Creación, Desarrollo, Utilización y difusión del Software Libre y de Código Abierto del Estado de Sonora. ♦ Ley número 79, de Fomento y Protección de la Actividad Artesanal para el Estado de Sonora. ♦ Decreto número 12, que declara la segunda semana de Agosto de cada año como la "Semana Estatal del Empleo y Emprendimiento Juvenil". ♦ Decreto número 14, que reforma diversas disposiciones de la Ley que declara el día 29 de Noviembre de cada año, como el Día Estatal del Jornalero Agrícola. ♦ Decreto número 23, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. ♦ Decreto número 25, que inaugura un periodo de sesiones ordinarias. ♦ Oficio número 02-1/22, mediante el cual la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, inauguró previa formalidades de estilo, su segundo periodo de sesiones ordinarias correspondiente al primer año de su ejercicio legal.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VÉLEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 23

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1º, fracción V; 10, fracciones I y III; 11, fracciones X, XI, XIV, XV, XVI, XIX y XXIX; 13, fracción XIV; 22, fracción II, inciso d); la denominación del Título Cuarto; los artículos 58 y 58 TER; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; los artículos 63 TER; 65; 66; 67; 82, fracción I; 107, primer párrafo y fracción I, inciso e); 108, párrafo segundo; 113; 114; 123; 126; 127; 128; 129, fracción III, primer párrafo; 135; 136, primer párrafo; 137, primer párrafo; 138, primer párrafo; 139; 141, fracción VII; 145, fracción II; 151, párrafo primero; 154; 156; 166, primer párrafo; 168; 169, párrafo segundo; 180 y 187; se DEROGA la fracción X del artículo 56; se ADICIONAN los artículos 57 Quater, 57 Quinquies; 64 BIS; 70 BIS; 122 BIS; las fracciones III BIS y VIII BIS al artículo 124; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- ...

I al IV.-

V.- Tribunales Laborales.

...

...

ARTÍCULO 10.- ...

I. Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales Regionales de Circuito, entre Jueces de Primera Instancia, Jueces Laborales o entre Jueces Locales pertenecientes a distintos Distritos Judiciales del Estado;

II.- ...

III. Resolver, en los asuntos cuyo conocimiento le compete, de las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia y Jueces Laborales, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda;

IV a la VIII.- ...

...

ARTÍCULO 11.- ...

ARTÍCULO 11.- ...

I a la IX.- ...

X.- Conocer y aceptar las renunciaciones que presenten los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia, Jueces Laborales y nombrar, provisionalmente, a las personas que deberán sustituirlos en dichos cargos hasta en tanto se realiza la designación definitiva, con base en lo que establece la presente ley respecto de la carrera judicial;

XI.- Determinar provisionalmente el cambio de adscripción de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces de Primera Instancia, y Jueces Laborales, lo que deberá comunicarse al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora para el ejercicio de las atribuciones de este;

XII y XIII.- ...

XIV.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de los Tribunales Laborales, que existirán en cada uno de los distritos judiciales;

XV.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados de Primera Instancia y los Tribunales Laborales cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XVI.- Nombrar, con carácter provisional y con sujeción al principio de paridad de género, Magistrados Regionales de Circuito, Jueces de Primera Instancia y Jueces de los Tribunales Laborales cuando, en los casos previstos en esta Ley, se declaren desierto los concursos;

XVII a la XVIII.- ...

XIX.- Ordenar la realización de visitas extraordinarias a los Tribunales Regionales de Circuito, Tribunales Laborales, Juzgados de Primera Instancia y Locales cuando estime que se ha cometido una falta grave, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

XX a la XXVIII.- ...

XXIX.- Emitir las disposiciones que resulten necesarias a efecto de normar, a través de la implementación de Libros de Gobierno, un efectivo sistema de registro que refleje la actuación de los Juzgados de Primera Instancia y de los Tribunales Laborales, así como los trámites relativos a la substanciación de los diversos medios de impugnación en los Tribunales Regionales de Circuito;

XXX a la XLVI.- ...

ARTÍCULO 13.- ...

I a la XIII.- ...

XIV.- Solicitar informes a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, a Tribunales Regionales de Circuito, a Juzgados de Primera Instancia, a Tribunales Laborales y a cualquier otro órgano del Poder Judicial;

XV a la XVIII.- ...

ARTÍCULO 22.- ...

I.- ...

a) al c) ...

II. ...

a) al c) ...

d) De los demás asuntos que expresamente señalen las leyes, así como de los juicios de responsabilidad civil en única instancia, en contra de los jueces de primera instancia, Jueces Laborales y locales.

III y IV.- ...

TÍTULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES LABORALES

ARTÍCULO 56.- ...

I a la IX.- ...

X. (Derogado)

...

...

ARTÍCULO 57 QUATER.- La función jurisdiccional en materia laboral se ejerce por los Tribunales Laborales.

ARTÍCULO 57 QUINQUES.- Los Tribunales Laborales, se compondrán del número de Jueces y demás personal que determine el Pleno para su óptimo funcionamiento, en función de la demanda del servicio y atendiendo al presupuesto en cada Distrito Judicial, quienes podrán compartir la plantilla de personal a su cargo, tales como Secretarios Instructores, Actuarios y demás Servidores Públicos

ARTÍCULO 58.- Los Jueces de Primera Instancia y Jueces Laborales deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Distritos Judiciales, y no podrán abandonar su residencia sin permiso previo otorgado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o bien, por el funcionario que determine el Pleno de este mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 58 TER.- En los Distritos Judiciales habrá el número necesario de Juzgados de Primera Instancia, Tribunales Laborales, Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes y Juzgados de Ejecución Penal que determine el Supremo Tribunal de Justicia.

...

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS JUECES LABORALES

ARTÍCULO 63 TER.- Corresponde a los Tribunales Laborales:

I.- Conocer de las diferencias o conflictos de la materia laboral, que se susciten dentro de su jurisdicción y que no sean de competencia federal, en los términos de las fracciones XX y XXXI del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Distribuir los asuntos entre los jueces en forma equitativa y, en su caso, conforme a los lineamientos que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

III.- Conocer y tramitar los exhortos y despachos relacionados con el derecho laboral;

IV.- Ejercer las demás atribuciones que esta ley y otros ordenamientos jurídicos les otorguen.

ARTÍCULO 64 BIS.- Corresponde a los Jueces de los Tribunales Laborales, además de las atribuciones indicadas en las leyes laborales, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Nombrar y remover a sus Secretarios Instructores, Actuarios y demás personal del Tribunal Laboral, así como conocer y aceptar las renunciaciones de los mismos a sus puestos.

Para el nombramiento de los Secretarios Instructores y Actuarios se deberá observar lo que establece esta ley en materia de carrera judicial y demás leyes aplicables;

II.- Practicar las diligencias que le sean encomendadas por el Supremo Tribunal de Justicia o por otras autoridades judiciales;

III.- Integrar y mantener permanentemente actualizados, para los efectos de la carrera judicial, los expedientes personales de sus Secretarios Instructores y Actuarios, así como los correspondientes al resto de su personal, para los efectos del escalafón;

IV.- Remitir al Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora, en la forma y periodos que se determinen, los datos que, derivados del ejercicio de sus atribuciones, les sean requeridos por dicho Centro;

V.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer el personal a su cargo, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que, para el caso, emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

VI.- Evaluar periódicamente el funcionamiento de los Tribunales Laborales de los cuales sean titulares, y en su caso, adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo;

VII.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales Laborales a su cargo; y

VIII.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o les confieran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o su Presidente.

ARTÍCULO 65.- En los lugares en que no resida Juez de Distrito o cuando este servidor no hubiere sido suplido en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Primera Instancia y Jueces Laborales practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la Justicia Federal.

ARTÍCULO 66.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante Acuerdos Generales que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, determinará el número, la residencia, en su caso, la especialidad por materia, la jurisdicción territorial y el conocimiento por turnos de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Tribunales Laborales y de los Juzgados de Primera Instancia.

ARTÍCULO 67.- El número de Juzgados y Tribunales Laborales en cada Distrito Judicial será determinado mediante acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 70 BIS.- Los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, además de las facultades y obligaciones que tienen los Secretarios de Acuerdos establecidas en esta Ley, tendrán las que señala la Ley Federal del Trabajo, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 82.- ...

I.- Nombrar y adscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, a los Jueces de Primera Instancia, Jueces Laborales, así como resolver sobre la ratificación y cambios de adscripción de los mismos con base en lo que establece esta ley respecto de la carrera judicial;

II a la V.- ...

Artículo 107.- A la Visitaduría Judicial y Contraloría le corresponde inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados, de los Tribunales Laborales, de las Centrales de Actuarios, Oficinas de Partes Comunes y de los Centros de Mediación para supervisar las conductas de quienes laboran en dichos órganos, así como controlar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que los rijan; para tales efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...

a) al d) ...

e) Examinar los expedientes que se estimen convenientes, formados con motivo de las causas penales, civiles, laborales y las instruidas a los adolescentes por conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; (...)

f) ...

II.- ...

a) al c) ...

ARTÍCULO 108.- ...

Los Visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, o bien, cuando este lo determine discrecionalmente, deberán inspeccionar de manera ordinaria los Tribunales Regionales de Circuito, los Tribunales Laborales y los Juzgados, cuando menos dos veces por año.

...

...

ARTÍCULO 113.- Los Tribunales Regionales de Circuito, los Tribunales Laborales y los Juzgados, al remitir los expedientes al Archivo General, harán constar en libro expreso lo que contenga cada remisión, comunicándolo por oficio al encargado del Archivo y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 114.- Los expedientes y documentos recibidos en el Archivo serán anotados en un libro de entradas para cada Tribunal Regional de Circuito, Tribunales Laborales, Juzgado o dependencia judicial y, arreglados convenientemente, se colocarán en el lugar que les corresponda, evitando que sufran cualquier deterioro.

ARTÍCULO 122 BIS.- Para ser Juez Laboral, además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral.

ARTÍCULO 123.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez.

Los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.

Los Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los Actuarios de los Tribunales Laborales, además de contar con los requisitos anteriores deberán tener capacidad y experiencia en materia laboral.

Los servidores públicos de carácter jurisdiccional a que se refiere el presente artículo serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones que en materia de carrera judicial y responsabilidades establece esta ley.

ARTÍCULO 124.- ...

I a la III. ...

III BIS. Juez Laboral

IV al VIII.- ...

VIII BIS. Secretario Instructor del Tribunal Laboral.

IX y X. ...

ARTÍCULO 126.- El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado Regional de Circuito, Juez de Primera Instancia y Juez Laboral se sujetarán al principio de paridad de género, a través de:

I. Concurso interno de oposición; y

II. Concurso de oposición libre.

ARTÍCULO 127.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, determinará que plazas de Magistrados Regionales de Circuito, de Jueces de Primera Instancia y Jueces Laborales deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición, y cuáles a través de concurso de oposición libre.

ARTÍCULO 128.- En los concursos internos de oposición para las plazas de Magistrado Regional de Circuito, únicamente podrán participar los Jueces de Primera Instancia y Jueces Laborales. Asimismo, en los concursos internos de oposición para las plazas de Juez de Primera Instancia y Jueces Laborales exclusivamente podrán participar quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones IV a VIII bis del artículo 124 de esta ley.

ARTÍCULO 129.- ...

I y II. ...

III. Los aspirantes seleccionados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral, que podrá ser público o privado, el cual se practicará por el jurado a que se refiere el artículo 132 de esta ley, mediante preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado Regional de Circuito, Juez de Primera Instancia o Juez Laboral según corresponda.

...

...

...

IV.- ...

ARTÍCULO 135.- Corresponde al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, determinar la adscripción en que deban ejercer sus funciones los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y Jueces Laborales.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, reascribir a los Magistrados Regionales de Circuito, a los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces Laborales a una competencia territorial distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la reascripción.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora establecerá las bases para que los Magistrados y los Jueces puedan elegir la plaza de su adscripción.

ARTÍCULO 136.- En aquellos casos en que, para la primera adscripción de Magistrados Regionales de Circuito, Jueces de Primera Instancia y los Jueces Laborales haya varias plazas vacantes, el Consejo del Poder Judicial tomará en consideración los siguientes elementos:

I a la IV.- ...

ARTÍCULO 137.- Tratándose de cambios de adscripción de Magistrados Regionales de Circuito, Jueces de Primera Instancia y Jueces Laborales, se considerarán los siguientes elementos:

I a la IV.- ...

ARTÍCULO 138.- Para la ratificación de Magistrados Regionales de Circuito, Jueces de Primera Instancia y Jueces Laborales el Consejo del Poder Judicial tomará en consideración los siguientes elementos:

I a la IV.- ...

ARTÍCULO 139.- El Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, para la ratificación y reascripción de Magistrados Regionales de Circuito, Jueces de Primera Instancia y Jueces Laborales remitirá al Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado los expedientes de los servidores públicos relativos, debiendo sujetarse este órgano, para las ratificaciones y reascripciones del caso, en lo conducente, al procedimiento establecido en el artículo 130 de esta ley.

ARTÍCULO 141.- ...

I a la VI. ...

VII. Abandonar, sin las autorizaciones del caso, la residencia del Tribunal Regional de Circuito, Juzgado de Primera Instancia, o Tribunal Laboral al que estén adscritos, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

VIII y IX. ...

ARTÍCULO 145.- ...

I.- ...

II.- La Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia, tratándose de faltas del Secretario General de Acuerdos de éste, de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces Laborales y de los Titulares de los Órganos Auxiliares Administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

III a la IV.- ...

...

...

ARTÍCULO 151.- Tratándose de Magistrados Regionales de Circuito, Jueces de Primera Instancia y Jueces Laborales, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

I y II. ...

ARTÍCULO 154.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de Magistrados Regionales de Circuito, de Jueces de Primera Instancia y Jueces Laborales podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el recurso de revisión que establece esa ley.

ARTÍCULO 156.- Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos: los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; el Secretario General de Acuerdos de éste; los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito; los Jueces de Primera Instancia; los Jueces Laborales; los Secretarios Proyectistas; los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito; los Secretarios Auxiliares de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia; los Secretarios Instructores; los Actuarios; el Director del Centro de Justicia Alternativa; los Titulares de los Órganos Auxiliares Administrativos del Supremo Tribunal de Justicia y los titulares de las dependencias adscritas a dichos Órganos Auxiliares, así como todos aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 166.- Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado rendirán su protesta ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente; los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Laborales y los Jueces Locales lo harán ante el Pleno del Supremo Tribunal.

...

ARTÍCULO 168.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Laborales y Locales, así como los demás empleados de confianza del Poder Judicial del Estado de Sonora gozarán, anualmente, de dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno; para disfrutar de los señalados periodos vacacionales se requerirá tener, en todos los casos, más de seis meses consecutivos de servicios.

ARTÍCULO 169.- ...

Los Magistrados de Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Laborales designarán al Secretario que se encargue del despacho durante los periodos vacacionales correspondientes.

ARTÍCULO 180.- Las licencias de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Instructores, Actuarios y demás personal de los Juzgados de Primera Instancia y los Tribunales Laborales, menores de un (sic) treinta días, podrán ser otorgadas por los titulares de dichos órganos y, las que excedan de ese plazo, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 187.- Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Laborales podrán autorizar a los pasantes de Derecho que presten su servicio social en sus respectivos Juzgados y Tribunales Laborales para que practiquen notificaciones personales, a excepción del emplazamiento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día que para tal efecto establezca la Legislatura, en la declaratoria de inicio de funciones de los Tribunales Laborales y Centros de Conciliación, todos del Estado de Sonora, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 18 de noviembre de 2021. **C. JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**